




Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 26 de febrero de 2019.-----  
AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0185443/2009, caratulado  
"SOCIEDAD INTEGRADA DE BUENOS AIRES".-----  
Y RESULTANDO: Que a fojas 1043/1057, con fecha 16 de octubre de 2018,  
esta Sala I se pronunció, por mayoría, mediante sentencia registrada bajo el N°  
2152, en la cual se resolvió en su parte pertinente: "...1º) *Hacer lugar  
parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 926/944 contra la  
Disposición Delegada nro. 4941/14. 2º) Declarar la prescripción de la acción  
para aplicar la multa a que se refiere el artículo 6º respecto de las obligaciones  
del año 2008 y dejar sin efecto la misma en relación a las obligaciones del año  
2009. 3º) Establecer que la ARBA deberá proceder a dar efectivo cumplimiento  
a lo resuelto por la Comisión Arbitral -Resolución N° 36/2017- y la Comisión  
Plenaria -Resolución n° 10/2018-...*".-----  
-----Que dicho pronunciamiento fue notificado con fecha 15 de noviembre del  
mismo año, conforme surge de cédulas obrantes a fojas 1058/1059.-----  
-----A fojas 1062 el Departamento Representación Fiscal devuelve las  
actuaciones a este Cuerpo, adjuntando a fs. 1061, recurso de aclaratoria  
suscripto por la Dra. Sandra P. Maruccio, Gerente General de Técnica Tributaria  
y Catastral de la Agencia de Recaudación.-----  
-----En tal escrito, la presentante requiere, atendiendo a que este Cuerpo  
ordena el efectivo cumplimiento de lo resuelto por la Comisión Arbitral en el  
caso concreto, se aclare si corresponde en estas actuaciones practicar nueva  
liquidación, confeccionando nuevos formularios de ajuste que reflejen la  
pretensión fiscal subsistente, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 22/09.-----  
Y CONSIDERANDO: En atención a la instancia que atraviesan las actuaciones,  
relativa a aclarar, si correspondiese, el alcance del decisorio de fs. 1043/1057, y  
teniendo en cuenta que no he formado parte de la mayoría, por cuanto propicié  
"*...Ordenar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que  
practique nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el  
Considerando III, Punto 2...*", considero que el tratamiento de lo planteado  
deberá ser resuelto por los colegas intervinientes que han conformado aquella,  
salvo discordancia -claro está-, en cuyo caso emitiré útilmente mi voto sobre el

  
Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

particular.-----

-----En tal sentido deajo expresado mi Voto.-----



Dra. MARIA VERÓNICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones



Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

**Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine:** A efectos de emitir opinión respecto del recurso de Aclaratoria interpuesto, según los términos del Resultando de la presente, comenzaré por referirme a la viabilidad de tratamiento del cauce procesal por el cual se requiere la intervención de este Tribunal.-----

-----Que tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, recordemos que aunque en el Código de la materia no se encuentra legislado el recurso de aclaratoria interpuesto, este Tribunal ha admitido la procedencia formal del mismo como medio adecuado para aclarar sus pronunciamientos y dar transparencia a sus acciones (Acuerdo Plenario N° 5/04; Sala II "NIKE ARGENTINA S.A.", sent. 16/02/06, "ALUPLATA S.A." sent. del 21/09/2011, entre otras). -----

-----Que cabe poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por las normas respectivas (166 inc. 2 C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que *"generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocas claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar*



en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitlers, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, 1988, pág. 167 y ss).-----

-----Que entrando a analizar la petición sub examine -y no obstante su procedencia formal- es posible adelantar que la situación planteada por la Agencia en los términos expuestos, estrictamente vinculada al modo de continuar el trámite tendiente a plasmar la cuantificación del crédito fiscal, no resulta ser de aquellas que precisen de la aclaración requerida, en tanto se observa en forma nítida que no estamos en presencia de una sentencia cuya parte resolutive ordene practicar liquidación alguna susceptible de ser sometida a la etapa de aprobación a que se refiere el art. 161 inciso a) del Código Fiscal, desde donde se puede decir -además- que con el dictado de aquella ha cesado la competencia de esta Alzada.-----

-----Sin perjuicio de lo expuesto, vale advertir que el guarismo que arroje la operación a llevarse a cabo no proviene de una decisión tomada desde este ámbito jurisdiccional, sino de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral que posee efecto vinculante para las partes en conflicto, limitándose el resolutorio en cuestión a establecer el imperativo que le cabe al Fisco como signatario del mencionado Convenio (en igual sentido en "La Bragadense", del 7/11/2017).-----

-----Que en virtud de las consideraciones realizadas, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria, destacando que no resulta menester emitir una liquidación para la posterior aprobación de este Tribunal.-----

**POR ELLO, VOTO:** Rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto a fojas 1061 por la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral de la ARBA. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

DR. CARLOS ARIEL ARCE  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Siguen firmas///

///

*Aut. en*  
*[Signature]*  
Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

**Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Carlos Ariel Lapine.-----

*[Signature]* *Aut. en*  
*[Signature]*  
Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II  
Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

**POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:** Rechazar el Recurso de aclaratoria interpuesto a fojas 1061 por la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral de la ARBA. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

*[Signature]* *[Signature]*  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II  
Dr. ANGEL C. CABELLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

REGISTRADA BAJO EL N° 2168  
SALA I

*[Signature]* *Aut. en*  
*[Signature]*  
Dr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II  
Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones